

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 4103 001 2021 00096 00

christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 11:28 AM

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendaro 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, en Ocho (08) folios, con original, traslados y archivo anexo en dos (02) folios cada uno. Debidamente suscritos.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.**

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.;** por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.;** en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 16 de Junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, sin que hasta la

fecha conteste las entidad bancaria oficiada, tan así que por auto calendado 25 de Mayo de 2022 notificado por estado el 26 de Mayo de 2022; le IMPUSO multa al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sin que hasta la fecha de respuesta la entidad haya hecho efectiva la orden de embargo.

Asimismo, considera este togado que se debe proceder a **REQUERIR** por segunda oportunidad al **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** para que de cumplimiento a la orden de embargo, ya que hasta la fecha no ha cumplido con la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

Por otra parte, le solicito amablemente a su Honorable Señoría enviarme copia del link, para tener acceso virtual al expediente.

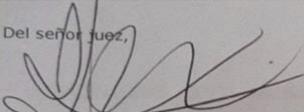
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de " (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)"; y en su lugar **REQUERIR** Y esperar a que la respuesta de las entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS, al Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021.

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.**

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 16 de Junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, sin que hasta la

fecha conteste las entidad bancaria oficiada, tan así que por auto calendado 25 de Mayo de 2022 notificado por estado el 26 de Mayo de 2022; le IMPUSO multa al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sin que hasta la fecha de respuesta la entidad haya hecho efectiva la orden de embargo.

Asimismo, considera este togado que se debe proceder a **REQUERIR** por segunda oportunidad al **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** para que de cumplimiento a la orden de embargo, ya que hasta la fecha no ha cumplido con la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

Por otra parte, le solicito amablemente a su Honorable Señoría enviarme copia del link, para tener acceso virtual al expediente.

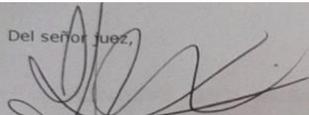
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)”; y en su lugar **REQUERIR** Y esperar a que la respuesta de las entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS, al Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021.

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que “**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”.

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**; en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 16 de Junio de 2021

al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, sin que hasta la fecha conteste las entidad bancaria oficiada, tan así que por auto calendado 25 de Mayo de 2022 notificado por estado el 26 de Mayo de 2022; le IMPUSO multa al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sin que hasta la fecha de respuesta la entidad haya hecho efectiva la orden de embargo.

Asimismo, considera este togado que se debe proceder a **REQUERIR** por segunda oportunidad al **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** para que de cumplimiento a la orden de embargo, ya que hasta la fecha no ha cumplido con la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

Por otra parte, le solicito amablemente a su Honorable Señoría enviarme copia del link, para tener acceso virtual al expediente.

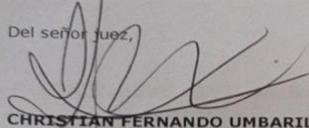
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)”; y en su lugar **REQUERIR** Y esperar a que la respuesta de las entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS, al Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021.

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**

No. 11001 4103 001 2021 00096 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.798.890 de Bogotá D.C, y portador de la T.P No. 190124 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado 17 de Agosto de 2022 notificado por Estado el día 18 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho manifiesta que: “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendarada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)”.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que la norma, artículo 317 del C. G. del P. en el numeral 1 inciso 3, también es clara en señalar que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.**

En el proceso de la referencia la parte actora no ha iniciado con el trámite de notificación de la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.;** por encontrarse pendientes medidas cautelares previas, hace falta que se consumen las diligencias de embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tengan o llegara a tener el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.;** en el BANCO AV VILLAS.

En las presentes diligencias, su Honorable Despacho elaboro Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021, oficio enviado por su Señoría desde el pasado 16 de Junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, sin que hasta la

fecha conteste las entidad bancaria oficiada, tan así que por auto calendado 25 de Mayo de 2022 notificado por estado el 26 de Mayo de 2022; le IMPUSO multa al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sin que hasta la fecha de respuesta la entidad haya hecho efectiva la orden de embargo.

Asimismo, considera este togado que se debe proceder a **REQUERIR** por segunda oportunidad al **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS** para que de cumplimiento a la orden de embargo, ya que hasta la fecha no ha cumplido con la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6. En los siguientes establecimientos financieros:

Banco Av. Villas, cuenta corriente No. 066066457 a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**, identificado con NIT. 901.344.167-6.

Y finalmente, les solicito amablemente si el Juzgado cuenta con un formato especial para realizar la notificación personal, enviarme copia del mismo, para en su respectiva oportunidad procesal, proceder a la notificación de la parte demandada.

Por otra parte, le solicito amablemente a su Honorable Señoría enviarme copia del link, para tener acceso virtual al expediente.

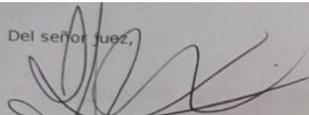
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de “ (...) Previo a resolver, el Despacho al tenor de las previsiones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se colige que la parte demandante no ha promovido acto alguno o cumplido con la carga procesal indispensable para continuar con el trámite del mismo, por cuanto resulta incontestable que no ha mostrado interés alguno en notificar la orden de apremio calendada 31 de Mayo de 2021 (fls. 36 y 37), acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem o del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022, circunstancia por la cual con fundamento en la precitada disposición normativa, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a cumplir con las cargas procesales antes señaladas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción deprecada.

SEGUNDO.- Permanezca el expediente en la secretaría hasta el fenecimiento del término otorgado.(...)”; y en su lugar **REQUERIR** Y esperar a que la respuesta de las entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS, al Oficio No. 0463 de Fecha 16 de Junio de 2021.

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com